



Resolución Gerencial Regional N° 0031

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **20 ABR. 2012**

VISTO, el Exp. Adm. N° 3145, 6990, 6990-2011; 00183, 00992, 02154, 2806-2012, respecto al Recurso de Apelación presentada por el señor **JULIO CRISTOBAL CRUZADO MONTES**, contra la Resolución Presidencial Regional N° 0341-2001-CTAR-ICA/PE; emitido por el fenecido Consejo Transitorio de Administración Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de julio del 2001 el Consejo Transitorio de Administración Regional de Ica mediante Resolución Presidencial Regional N° 0341-2001-CTAR-ICA/PE, revierte a favor del Estado Peruano CTAR-ICA el terreno eriazo de 457,000.00 m² el mismo que fuera adjudicado en Venta Directa a la Cooperativa de Vivienda "VIÑA DEL MAR" el 17-10-1990 para que sea habilitado con fines de vivienda. El referido acto de Reversión se encuentra inscrito en la Partida N° 40000995 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica con fecha 07 de Enero del 2011;

Que, mediante escrito de fecha 11 de abril del 2011 el administrado **JULIO CRISTOBAL CRUZADO MONTES** en representación de la Cooperativa de Vivienda "VIÑA DEL MAR" interpone recurso de apelación contra la Resolución Presidencial Regional N° 0341-2001-CTAR-ICA/PE; por los fundamentos que expone solicita que se declare nula y/o revoque;

Que, mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2011 el Administrado Jimmy Daria Sarmiento Juli, en su calidad de Presidente de la Asociación Asentamiento Humano "LA MOLINA" se apersona al presente procedimiento solicitando por sus fundamentos que se declare improcedente la apelación presentada por el Administrado Julio Cristóbal Cruzado Montes;

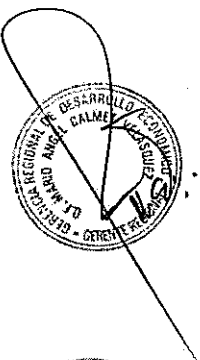
Que, mediante los escritos de Registros números 183, 992 y 2806 todos del año 2012, la Oficina de Defensoría del Pueblo – Ica, solicita se informe respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Julio Cristóbal Cruzado Montes, recomendando y exhortando continuar con el trámite y resolver la solicitud del referido administrado;

Que, el numeral 116.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente." Al respecto, la apelación interpuesta por el administrado Julio Cristóbal Cruzado Montes en Representación de la Cooperativa de Vivienda "VIÑA DEL MAR" con Reg. 3145-2011; y el escrito presentado por el Administrado Jimmy Daria Sarmiento Juli, Presidente de la Asociación Asentamiento Humano "LA MOLINA" con Exp. Adm. N° 6990-2011 tienen como interés obtener el pronunciamiento de la administración respecto al Predio eriazo que fuera materia de reversión, de lo que se colige la existencia de conexidad entre las referidas y el acto cuestionados, en consecuencia resulta procedente acumularlas y resolver en conjunto;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en adelante la Ley establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Asimismo, el artículo 207° literal 207.2 de la acotada Ley establece que, el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días;

Que, por otro lado, el artículo 212° del Código Civil, al tratar sobre el Principio de Publicidad, establece que "**Se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento de sus inscripciones.**" Este artículo contiene una presunción "IURE ET DE IURE" es decir no admite prueba en contrario pues se presume que todos tienen conocimiento del contenido de las inscripciones debido a que todos tienen acceso al registro en consecuencia las personas no pueden alegar a su favor desconocimiento o ignorancia puesto que el Registro a establecido mecanismos para que se acceda a el en forma general, hasta el punto de establecer responsabilidad en su propio personal en caso de denegar o retardar información que esta contiene;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el impugnante alega que nunca se le notificó de la recurrida, y que recién tuvo conocimiento el 23 de marzo del 2011 fecha en que solicitó copias certificadas del respectivo expediente administrativo, por lo que concluye que su recurso se encuentra interpuesto dentro del término legal;



al respecto, estando a la facultad de la instancia administrativa en calificar la procedencia y admisibilidad del recurso, se verifica de los documentos que obran en el Expediente, la Copia Literal de dominio de la Partida N° 40000995, advirtiéndose en el rubro títulos de dominio, la inscripción de reversión a favor del Estado del inmueble inscrito en la referida partida, cancelándose la adjudicación efectuada a favor de la Cooperativa de Vivienda "Viñas del Mar"; consecuentemente en aplicación del Principio de Publicidad Registral, el impugnante tenía de conocimiento del acto cuestionado desde el 08 de Enero del 2011, siendo así, el recurso de apelación interpuesto el 11 de abril del 2011 resulta inadmisibles por cuanto se encuentra presentado extemporáneamente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es de precisar que el acto cuestionado se encuentra pronunciado conforme a las facultades otorgadas por el D.S. N° 010-98-PRES, que estableció como competencia de los Consejos de Administración Regional el de, "Administrar y controlar el patrimonio asignado y los que fueron dados por encargo, así como evaluar y determinar sus uso y destino final en aplicación a los dispositivos vigentes." En cumplimiento de estas funciones verificándose que el inmueble otorgado en venta directa a favor de la referida Cooperativa no había cumplido en el plazo de dos (2) años con habilitar dicha área con fines de vivienda se procedió a su restitución a favor del Estado Peruano, en cumplimiento de la cláusula resolutoria por la causal de incumplimiento de los fines y objeto del contrato. Siendo así, el acto de reversión se encuentra decretado conforme al ordenamiento legal vigente a dicha situación, más aún, si conforme a lo ordenado en el Artículo Segundo de la recurrida y demás documentos que obran en el expediente, la Superintendencia de Bienes Nacionales ha tenido conocimiento de dicho acto;

Estando al Informe Legal N° 314-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular el Recurso de Apelación contenido en los Exps. Adms. N° 3145, 06990-2011 en sustento del Artículo 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO CRISTÓBAL CRUZADO MONTES** en representación de la **COOPERATIVA DE VIVIENDA "VIÑA DEL MAR"** contra la Resolución Presidencial Regional N° 0341-2001-CTAR-ICA/PE, de fecha 20.JUL.2001, mediante el cual se revierte a favor del Estado Peruano el terreno eriaz de 457,000.00 m².

ARTICULO TERCERO.- **ARCHIVASE** definitivamente todo lo actuado y Notificar al impugnante, al Sr. Jimmy Daria Sarmiento Juli, Presidente de la Asociación Asentamiento Humano "LA MOLINA"; y comunicar mediante Oficio a la Defensoría del Pueblo – Ica, adjuntado copia certificada del acto resolutorio correspondiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
E. MARCO ANGEL CALMET VELASQUEZ
GERENTE

